
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorçs, del 28 de octubre de 2011.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel Ángel Rosario Quevedo.

Abogado: Lic. Alfonso Ramn.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelín Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Miguel Ángel Rosario Quevedo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 026-0111707-6, domiciliado y residente en la calle Principal n.º. 42, Villa Hermosa, La Romana, imputado, contra la sentencia n.º. 753-2011, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs el 28 de octubre de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Alfonso Ramn, en representacin del recurrente, depositado en la secretarçsa de la Corte a-qua el 7 de noviembre de 2011, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 519-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2018, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, y fij. audiencia para conocerlo el 7 de mayo del mismo ao;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitucin Dominicana; los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos; la norma cuya violacin se invoca; as ç como los artçculos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que 13 de enero de 2011 la razn social D´Karen Mobil Import present. una querella con constitucin en actor civil ante la C/Jmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en contra de Miguel Ángel Rosario Quevedo, por presunta violacin al artçculo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00;

b) que apoderado el indicado tribunal para el conocimiento del caso dict. sentencia sobre el fondo del asunto el 14 de marzo de 2011, cuya parte dispositiva dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Declara la responsabilidad del encartado Miguel Ángel del Rosario por haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 66 letra a de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000 y artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Wendy Valdez Concepción; en consecuencia, se condena al encartado a seis (6) meses de prisión, veinte mil pesos (RD\$20,000.00) de multa más al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En el aspecto accesorio se acoge la acción intentada por Wendy Valdez Concepción en contra del encartado Miguel Ángel del Rosario por haber sido hecha de conformidad con la norma, en cuanto al fondo condena al encartado pagar al querellante la suma de Ciento Treinta Mil Pesos (RD\$,130,200.00) por concepto del cheque objeto del presente proceso, más una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), por concepto a los daños causados; **TERCERO:** Condena al encartado al pago de las costas civiles del proceso, se ordena su distracción en beneficio del abogado de la parte querellante quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”;

c) que a raíz del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada, sentencia número 753-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de octubre de 2011, cuyo fallo se transcribe a continuación:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Alfonso Ramírez, en fecha 18 del mes de abril del año 2011, actuando a nombre y representación del imputado Miguel Ángel Rosario Quevedo, en contra de la sentencia número 38-2011, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 14 del mes de marzo del año 2011; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley; acoge parcialmente el presente recurso interpuesto en contra de la sentencia cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, y en consecuencia modifica la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara culpable al imputado Miguel Ángel Rosario Quevedo, de generales que constan en el expediente de violación al Art. 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y el Art. 405 del Código Penal y en consecuencia le condena al cumplimiento de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Veinte Mil Pesos oro dominicanos (RD\$20,000.00); **CUARTO:** Ordena al imputado Miguel Ángel Rosario Quevedo, pagar al querellante y actor civil D’ Karen Mévil y/o Wendy Valdez Concepción, la suma de Veintisiete Mil Cuatrocientos Treinta Pesos oro Dominicanos, (RD\$27,430,00), por concepto de la deuda pendiente del cheque objeto de la presente litis y pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos oro dominicanos, (RD\$20,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados con la comisión del ilícito penal; **QUINTO:** Ordena la suspensión de la prisión impuesta al imputado Miguel Ángel Rosario Quevedo, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal y en consecuencia ordena al imputado dar cumplimiento a las siguientes medidas: A.- Residir en el Distrito Judicial de La Romana, debiendo informar al Juez de la Ejecución de la Pena cualquier modificación de su domicilio o a su número telefónico; B.- Abstenerse del uso de bebidas alcohólicas; C.- Abstenerse del porte de armas de fuego o blanca; D.- Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en el Ayuntamiento de La Romana, este período de prueba es durante Un (1) año; **SEXTO:** Condena al imputado Miguel Ángel Rosario, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Robinson Garabito, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente invoca los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** Ilógica manifestamente e infundada y falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, el recurrente aduce lo siguiente:

“Que haciendo un análisis a la sentencia número 753/2011 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se observa una errónea aplicación del orden procesal en el sentido de que, los medios que se le indicaron en la referida sentencia fueron ignorados por completo donde de forma genérica se le explica que entre las partes existen dos procesos referente de los cheque uno marcado con el

n.ºm. 0170 a favor de la empresa D, Karen Mobil Import por la suma de cuarenta y siete mil pesos y otro cheque marcado con el n.ºm. 0152 a favor del señor Wendy Valdez por la suma de ciento treinta y dos mil pesos. A que la Corte ignora que en la sentencia marcada con el n.ºm. 38/2011, de fecha catorce de marzo 2011, existe una franca violación al artículo 336 del Código Procesal Penal, en el sentido de que no existe correlación entre la acusación y la sentencia por la razón de que el abogado concluyó según esa sentencia en base al proceso del cheque marcado con el n.ºm. 0170 del Banco Popular, por un monto de cuarenta y siete mil cuatrocientos pesos y el tribunal falla por el monto de ciento treinta y dos mil que es el monto del cheque n.ºm. 0152 del Banco Popular, que dicho sea de paso fue el cheque por el cual se inició el proceso y de una manera inexplicable procesalmente hablando se invierten los procesos en perjuicio del encartado. A que aun así la Corte a-quo lejos de enviar el proceso a otro tribunal a fin de que sean valoradas las pruebas se avocó a corregir los errores de la sentencia de marra en perjuicio del imputado e ignorando que en contra del mismo existe dos procesos entre el querellante y el imputado precisamente porque se trata de una negociación contractual de carácter puramente civil y que se ha llevado a lo represivo en violación los principios jurisprudencias y a fallos anteriores dado por esta misma Corte como el de la sentencia marcada con el n.ºm. 153/2009 de fecha 13/3/2009 donde establece y cito (Segundo revoca los ordinales 3,4, 5 de la sentencia antes mencionadas por tratarse de una cuestión puramente civil por su naturaleza contractual). A que para establecer una mala aplicación de la ley solo basta con comprobar en la página n.ºm. 11 de la referida sentencia donde la Corte a-qua en el segundo párrafo establece, esta Corte ha podido comprobar que ciertamente el imputado expidió el cheque marcado con el n.ºm. 0170 pero también es cierto que se le ha demostrado a la Corte que existen dos procesos y se han invertido las pruebas de uno en el otro y aunque así la Corte no ha ordenado la celebración de un nuevo juicio a fin de valorar por separado a cada proceso sus propias pruebas, por lo que ha incurrido en ilogicidad manifiesta y dada una sentencia infundada”;

Considerando, que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que para la alzada confirmar lo decidido en primer grado, respecto del pronunciamiento de la condena por violación a la ley de Cheques, estableció lo descrito a continuación: “Que en la especie, ciertamente esta Corte ha podido comprobar por las piezas y documentos que figuran en el expediente, que ciertamente en fecha 29 del mes de Julio del año 2010, el imputado Miguel A. Rosario Q., emitió el cheque n.ºm. 00170, girado contra el Banco Popular por la suma de Cuarenta y Siete Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$47,000.00), en favor y provecho de D’Karen Movil, quien figura como querellante y actor en el presente proceso, por violación a la Ley 2859 sobre Cheques; así mismo en el expediente reposan tres (3) recibos de la razón social Karen Movil Import, donde consta que Bomba Celulares y/o Miguel Ángel Rosario, le hizo abono por concepto de Cinco Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos (RD\$5,985.00), Novecientos Pesos (RD\$900.00) y Mil Seiscientos Cincuenta Pesos (RD\$1,650.00) respectivamente en fecha 14 del mes de septiembre del año 2010, 18 del mes de octubre del año 2010 y 12 del mes de agosto del año 2010; que alega el imputado que fueron abonados al cheque, objeto de la presente litis; quedando pendiente Veintisiete Mil Cuatrocientos Treinta Pesos (RD\$27,430.00) según recibo firmado y sellado por el querellante y actor civil; de donde se infiere que la deuda es por concepto de Veintisiete Mil Cuatrocientos Treinta Pesos (RD\$27,430.00) pesos y no de Cuarenta y Siete Mil Pesos (RD\$47,000.00), como alega la parte civil, porque se trata de un cheque dado en garantía por un crédito”; de donde se extrae que la Corte a-qua se pronunció respecto del cheque referido por el recurrente, el cual se encuentra descrito en la querrela con constitución en actor civil y que dio origen al presente proceso y por el cual este fue juzgado y condenado en primer grado, sin que se haya demostrado que se trate de un instrumento de pago distinto; en consecuencia, al no haber incurrido la alzada en vulneración alguna de preceptos legales o constitucionales, sino que, por el contrario, justificó con motivos suficientes y pertinentes lo que dispuso, procede el rechazo de este alegato;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Miguel Ángel Rosario Quevedo, contra la sentencia nm. 753-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de octubre de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; por las razones antes expuestas;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificacin de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmado) Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Esther Elisa Agel Jn Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del día, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por m, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici